



ACCION DE TUTELA  
RADICADO. 080014053008202000017100  
ACCIONANTE: DEIVI LEONARDO MOSQUERA SOLANO  
ACCIONADO: REFINANCIA S.A.S.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Junio trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)**

I.

**II. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el despacho dentro del término legal a decidir la acción de tutela incoada por el señor DEIVI LEONARDO MOSQUERA SOLANO, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la entidad REFINANCIA S.A.S.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCION DE TUTELA**

Afirma el señor JHONNY ALFONSO LANDINES MERCADO en calidad de apoderado judicial, que el accionante, es decir, el señor DEIVI LEONARDO MOSQUERA SOLANO, se encuentra reportado negativamente en las centrales de riesgo, razón por la cual, presentó derecho de petición a la accionada, solicitando pruebas documentales en lo atinente al cumplimiento del proceso de notificación previa al reporte negativo con veinte (20) días de antelación y la autorización para notificar por otros medios electrónicos.

Finalmente, manifiesta que la accionada nunca contestó la mencionada petición, continuando el accionante reportado negativamente por TARJETA ÉXITO.

**2.2. PRETENSIONES:**

Solicita el actor se ampare inicialmente su derecho fundamental de petición y, como consecuencia, se ordene al representante legal de REFINANCIA S.A.S, aportar todos los documentos solicitados en el derecho de petición, especialmente la notificación previa al reporte, la guía de la empresa de correo que realizó el envío, la constancia de recibido, nombre de la persona que la recibió e identificación de la misma, así como copia de la autorización para ser notificado por otros medios.

Subsidiariamente, solicita el accionante se amparen sus derechos fundamentales a la intimidad, habeas data y autodeterminación informática, por consiguiente, si la accionada no aporta o manifiesta no tener los documentos solicitados en la petición, se le ordene el retiro del reporte o dato negativo por nula notificación previa al reporte negativo y falta de autorización para ser notificado por otros medios. Así mismo, desmeritar la copia de supuestas notificaciones que no hayan cumplido con el artículo 12 de la ley 1266 del 2008 y el decreto 1377 del 2012, artículo 2 y excluir del universo probatorio todos los documentos que no cumplan con el requisito de la prueba.

**III. ACTUACION PROCESAL**

La tutela fue repartida el 30 de junio hogaño, siendo admitida mediante proveído del mismo día, ordenando vincular a TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A, se citó a la entidad accionada y vinculadas para que emitieran el correspondiente informe sobre los hechos en que se funda la tutela de la referencia

Las parte accionado y entidades vinculadas se notificaron por correo electrónico en fecha 30 de junio de la presente anualidad.

**3.1 RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

La entidad accionada frente a la solicitud del señor JHONNY ALFONSO LANDINES MERCADO, apoderado judicial del señor DEIVI LEONARDO MOSQUERA SOLANO, manifestó que el



ACCION DE TUTELA  
RADICADO. 080014053008202000017100  
ACCIONANTE: DEIVI LEONARDO MOSQUERA SOLANO  
ACCIONADO: REFINANCIA S.A.S.

accionante es titular de la obligación N° 489911367297232700, 541203890675481800 y 380000038020005333, las cuales fueron originadas en el Banco Occidente, cedida mediante contrato de compraventa de cartera a RF Encore S.A.S., y les fue entregada para su administración a partir del 06/10/2017.

Declara la accionada que la obligación en mención se encuentra totalmente cancelada en virtud de un acuerdo suscrito entre las partes, estando expedido el respectivo paz y salvo, el cual se encuentra en su página WEB. Informa la accionada que, por ello, procedió a retirar el informe del reporte ante las centrales de información del actor, considerando que ha cumplido cabalmente con todas y cada una de las obligaciones que le corresponde como administradora, respetando los derechos del accionante al proceder a la actualización y retiro del reporte a su nombre.

Por otro lado, aclara la accionada que no existe violación de los derechos fundamentales invocados por la parte actora teniendo en cuenta que no fue ella quien hizo el reporte inicial de las obligaciones, ya que estas se encontraban reportadas negativamente ante las centrales de riesgo con anterioridad a la cesión, no encontrando justificado que solo hasta la fecha haya decidido el accionante presentar la acción de tutela aduciendo no conocer los reportes negativos iniciados por el Banco de Occidente.

Finalmente, expresa la accionada que en el presente caso opera el fenómeno de la carencia de objeto actual, siendo improcedente el amparo de tutela solicitado.

### 3.2 RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

#### TRANSUNIÓN

Manifestó la entidad vinculada que debe ser exonerada de la presente acción constitucional dado que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, no siendo responsable de la información que es reportada, ya que como operadora no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que ellas lo requieran, así mismo, señaló que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Continuó su escrito explicando su rol como operadora de datos y frente al caso en concreto, informó que, revisada sus bases de datos, se observó que a nombre del accionante se había reportado como recuperada por parte de RF ENCORE S.A, las obligaciones No. 005333, No. 972327 y No. 754818, como extintas recuperadas el 29/01/2018, sin embargo, por haber incumplido con sus obligaciones, el dato deberá permanecer reportado hasta el 13/01/2021 por haber permanecido en mora por menos de dos años según la ley 1266 del 2008.

Indica TRANSUNIÓN que no es viable condenarla en la presente acción constitucional porque no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en su base de datos como operadora es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el actor, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago y las peticiones mencionadas en la tutela no fueron solicitadas ante ella.

#### EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Manifestó que como operador de la información no tiene responsabilidad alguna con la omisión de la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, pues esta recae en la fuente de información, su deber se limita únicamente a realizar oportunamente la rectificación y actualización de los datos cada vez que las fuentes le reporten novedades.

Respecto a la historia de crédito del accionante informó que no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con REFINANCIA S.A. constatando así, que no existe reporte negativo del accionante en sus bases de datos. Además, señaló que no es la responsable de



ACCION DE TUTELA  
RADICADO. 080014053008202000017100  
ACCIONANTE: DEIVI LEONARDO MOSQUERA SOLANO  
ACCIONADO: REFINANCIA S.A.S.

absolver la petición presentada ante la entidad accionada, por lo cual, solicita su desvinculación de la acción de tutela.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

##### Problema Jurídico

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad se circunscribe en determinar si REFINANCIA S.A. violó el derecho de petición, Habeas Data, Intimidación y autodeterminación informática del accionante, al no darle respuesta a su solicitud y encontrarse reportado negativamente en la base de datos.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento excepcional y puede ser ejercida por cualquier persona, en aras de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que están siendo amenazados o vulnerados por las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

No obstante, para su procedencia es indispensable que no se cuente con otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esta manera entonces, para su prosperidad, a más de demostrarse la existencia de la violación o amenaza del derecho, deben reunirse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

La lectura de los hechos que sirven de fundamento a la acción de tutela que ocupa la atención de este despacho, lleva a concluir que la parte accionante DEIVI LEONARDO MOSQUERA SOLANO, considera que le están siendo conculcados sus derechos fundamentales por parte de REFINANCIA S.A., al no darle respuesta a su solicitud y no entregarle las pruebas documentales en lo atinente al cumplimiento del proceso de notificación previa al reporte negativo y la autorización para notificar por otros medios electrónicos.

Atendiendo a lo anteriormente mencionados nos encontramos con dos puntos álgidos a resolver en esta presente acción constitucional. En cuando al derecho de petición es menester de esta agencia manifestar:

##### Del Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, faculta a toda persona para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta a su solicitud, siendo de advertir que la garantía al derecho fundamental de petición se concreta, no solamente a la prerrogativa de obtener una respuesta en oportunidad, sino que entraña la obligación por parte de la entidad o autoridad a la cual se dirige, de resolver de fondo y además de manera clara y precisa lo pedido, correspondiendo al juez constitucional verificar en cada caso, si la respuesta dada por la autoridad al peticionario, satisface o materializa el núcleo esencial de este derecho; de igual forma no se exige que la respuesta sea positiva, pues, también puede darse el caso que se resuelva de fondo en forma negativa.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 312 de 2006, M.P: ALFREDO BELTRÁN SIERRA, iterada en la sentencia T-683 de 2012, M.P: NILSON PINILLA PINILLA, se refirió sobre éste tópico en los siguientes términos:

*“(…) Reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el derecho de petición, al señalar que el mismo es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros*



ACCION DE TUTELA  
RADICADO. 080014053008202000017100  
ACCIONANTE: DEIVI LEONARDO MOSQUERA SOLANO  
ACCIONADO: REFINANCIA S.A.S.

derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc.

Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma (...)"

Del aparte jurisprudencial transcrito, se colige sin mayores elucubraciones que el derecho de petición sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta de manera oportuna, completa y de fondo, independientemente del sentido que a la misma sea dado por la autoridad obligada a resolver.

Por su parte, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Queda claro entonces, que como regla general conforme al artículo 14º de la ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones que se eleven ante las autoridades por interés particular o general es de quince (15) días.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T-146 de 2012, sintetizó las reglas para la protección de este derecho fundamental, en los siguientes términos:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen*



ACCION DE TUTELA  
RADICADO. 080014053008202000017100  
ACCIONANTE: DEIVI LEONARDO MOSQUERA SOLANO  
ACCIONADO: REFINANCIA S.A.S.

autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes".

Descendiendo al sub-lite tenemos que en el informativo, milita la petición enviada por DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO a REFINANCIA SAS, con constancia de envío de fecha 31 de marzo de 2020, visible en el encuadernamiento, mediante guía N° 9114175468 de la empresa de servicios postales Servientrega, a la dirección física de la entidad accionada.

Conforme a lo anterior, pese a ser notificada del presente trámite, e incluso contestar dentro del término de traslado, la entidad accionada guardó silencio frente al citado derecho de petición.

Por lo tanto, contado el término entre el envío del pedimento el 31 de marzo de 2020, y la fecha de la presente decisión, halla el Despacho que han transcurrido más de tres meses, es decir, el término legal de 15 días para resolver los planteamientos de la parte accionante se encuentra más que rebosado, sin que haya justificación a la mora, pues ni siquiera le comunicó los motivos por los cuales se tardaría en decidir y, menos, la fecha en que lo haría, encontrándose, en efecto, configurada la agresión al derecho de petición.

Corolario de lo dicho, se concederá el resguardo implorado y, en consecuencia, se ordenará al accionado, si no lo hubiere hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, a resolver de fondo y coherente con lo pedido por DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO en escrito enviado el 31 de marzo de 2020.

### Del Habeas data.

Respecto al segundo punto en cuestión, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

En primer lugar, formular derechos de petición al operador de la información<sup>1</sup> o a la entidad

<sup>1</sup> En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a "la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley



ACCION DE TUTELA  
RADICADO. 080014053008202000017100  
ACCIONANTE: DEIVI LEONARDO MOSQUERA SOLANO  
ACCIONADO: REFINANCIA S.A.S.

fuelle de la misma<sup>2</sup>, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16).

En segundo lugar, presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17).

Por último, acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

Así las cosas, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a efecto de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados según previene la Ley 1266 de 2008.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, pues así lo dispuso el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado, haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

*“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.*<sup>3</sup>

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”.

<sup>3</sup> Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



ACCION DE TUTELA  
RADICADO. 080014053008202000017100  
ACCIONANTE: DEIVI LEONARDO MOSQUERA SOLANO  
ACCIONADO: REFINANCIA S.A.S.

formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud, la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si, en el caso concreto, se ha presentado una vulneración o no, del derecho fundamental al habeas data del titular.

Así las cosas, la parte actora aporta constancia de haber efectuado la respectiva reclamación ante las accionada REFINANCIA SAS, lo cual se acredita con la petición enviada en marzo 31 de la presente anualidad, razón por la que se tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad para el estudio de fondo.

Alega el accionante, que la accionada le ha conculcado su derecho al habeas data y buen nombre, habida cuenta que fue reportado negativamente sin haberse cumplido con lo previsto en el artículo 12 de la ley estatutaria 1266 de 2008, frente a la notificación previa al reporte y el parágrafo del artículo 12 de la ley 1581 de 2012.

De la información reportada en la central de riesgo EXPERIAN COLOMBIA SA, se certificó que la historia de crédito del accionante no reporta obligaciones con la entidad accionada. Por su parte TRANSUNIÓN indica que revisada sus bases de datos, se observó que a nombre del accionante se había reportado como recuperada por parte de RF ENCORE S.A, las obligaciones No. 005333, No. 972327 y No. 754818, como extintas recuperadas el 29/01/2018, sin embargo, por haber incumplido con sus obligaciones, el dato deberá permanecer reportado hasta el 13/01/2021 por haber permanecido en mora por menos de dos años según la ley 1266 del 2008.

En ese sentido, y frente a la permanencia de la información negativa, reportada en las centrales de riesgo, el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, dispone:

*“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”*

Dicho artículo, fue declarado condicionalmente executable, por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1011/08 de 16 de octubre de 2008, con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño, *“en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accionante reportó mora por parte de RF ENCORE SAS, la cual no supera los dos años, por lo que se le aplica una permanencia en reporte negativo ante las centrales de riesgo, que se contabilizan a partir de la extinción de la obligación, lo cual sucedió, en enero de 2018.

Por lo anterior, frente al habeas data, no observa el Despacho que la información suministrada esté errada o desactualizada, máxime que ya se encuentra reportada la obligación al día por parte de RF ENCORE SAS, y que no tiene reportes negativos por parte de la accionada REFINANCIA SAS, y el hecho de que permanezca en el reporte de las centrales de riesgo, no implica violación al derecho de habeas data, habida cuenta que ello obedece a lo dispuesto en la ley 1266 de 2008, que establece la permanencia del reporte por el doble del tiempo que duró la mora, hasta un máximo de 4 años, por tanto, el hecho que no se acceda a eliminar el reporte del accionante, hasta Enero de 2021, no conlleva a vulneración de sus derechos fundamentales.

Con arreglo a todo lo que viene de verse, lo que se impone es negar el amparo al habeas data y buen nombre solicitado por DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO contra REFINANCIA SAS, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.



ACCION DE TUTELA  
RADICADO. 080014053008202000017100  
ACCIONANTE: DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO  
ACCIONADO: REFINANCIA S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V RESUELVE:**

1.- **CONCEDER** el amparo constitucional al derecho de PETICION solicitado dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la entidad REFINANCIA S.A.S, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia de lo anterior, ordenar a REFINANCIA S.A.S. por medio del gerente y/o la persona encargada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, a resolver de fondo y coherente con lo pedido por DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO en escrito enviado el 31 de marzo de 2020.

3. **NEGAR** el amparo constitucional de los derechos de Habeas Data, Intimidad y autodeterminación informática solicitado en la presente acción de tutela instaurada por el señor DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la entidad REFINANCIA S.A.S, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

4.-**NOTIFICAR** ésta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

5.-De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**